

República de Colombia
Tribunal Administrativo de Antioquia



Sala Segunda de Oralidad
Magistrada Ponente: Beatriz Elena Jaramillo Muñoz

Medellín,

Referencia:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – NO LABORAL.
Demandante:	PUNTO EMPLEO S.A.
Demandado:	NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
Radicado:	05001.33.33.028.2012.00462.01
Instancia:	Segunda.
Procedencia:	Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín.
Decisión:	Resuelve recurso de apelación - Revoca auto que rechazó demanda por caducidad.
Interlocutorio N°:	96

Mediante auto del día 14 de febrero de 2013, se rechazó la demanda por caducidad del medio de control en el asunto de la referencia; dentro del término oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso y sustentó por escrito el recurso de apelación frente a dicha decisión (folios 46 a 48).

Surtido el traslado secretarial correspondiente, tal y como consta a folio 49, se tiene que el recurso presentado es procedente por lo que se entrará a resolver de plano la apelación interpuesta por la apoderada de la parte demandante contra el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín, el catorce (14) de febrero de dos mil trece (2013) visible a folios 44 y 45, por medio del cual se rechazó la demanda por haber operado la caducidad.

I. ANTECEDENTES

1. De la demanda y demás actuaciones:

- El día 10 de diciembre de 2012, la sociedad PUNTO EMPLEO S.A, actuando a través de su representante legal y debidamente asistido

por apoderada judicial, a través de escrito obrante a folios 1 a 11, presentó demanda ante los Juzgados Administrativos del Circuito de Medellín en contra de la NACIÓN-MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, en donde pretende se declare la nulidad de la **Resolución N° 1461 del 21 de octubre de 2011 “Por medio de la cual se resuelve una investigación administrativa”, Resolución N° 299 del 12 de Abril de 2012 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición” y Resolución N° 510 del 18 de mayo de 2012 “Por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación”**.(Folios 14 a 28)

- La demanda fue inadmitida a través de auto proferido el 24 de enero de 2013, en el cual se ordenó adecuar la demanda de conformidad con el código general del proceso, en lo relativo a las copias de los traslados para surtir la notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público y adicionalmente, se ordenó adecuar los fundamentos normativos expuestos en la demanda de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. (Folio 42)
- Posteriormente, en auto del 14 de febrero de 2013, el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín rechazó la demanda al observarse que había operado la caducidad de la acción, dado que la demandante no acudió a la jurisdicción en el término otorgado por el literal d), numeral 2 del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011; el cual es de 4 meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, ejecución o publicación del acto administrativo, que para el caso concreto fue el 19 de junio de 2012, por lo que para el momento de la interposición de la demanda, esto es, el 10 de diciembre de 2012, ya se encontraba vencido dicho término.(Folios 44 y 45).

2. La Impugnación:

En tiempo oportuno la apoderada de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra el auto que Rechazó la demanda y como soporte de su inconformidad manifiesta lo que a continuación se transcribe:

“...Para el caso específico nuestro, el día veinte (20) de junio de dos mil doce (2012) el Director Territorial de Antioquia, declaró agotada la vía gubernativa y señaló que contra la misma no procede ningún recurso, razón por la cual a partir de dicha fecha se debe empezar a contar el término de caducidad de la acción.

En ese orden de ideas, el término de los cuatro meses de caducidad de la acción de nulidad y restablecimiento de derecho, caducaba el día veintiuno (21) de Octubre de dos mil doce (2012) tal como lo señaló el despacho, pero debe tenerse en cuenta que el día 21 de octubre de 2012 fue un día domingo, un día no hábil, razón por la cual la caducidad de la acción, para el caso que hoy ocupa nuestra atención, debía extenderse para el día 22 de octubre de 2012, de conformidad con lo señalado en el artículo 62 del Código de Régimen Político y Municipal.

Como consecuencia de lo anterior, se puede señalar que hay una indebida aplicación de las normas por parte del despacho, pues soslayó las normas que regulan lo relacionado con el cómputo de plazos y días hábiles, con lo cual se está afectando el derecho de la sociedad que represento a la administración de justicia.

De otro lado y teniendo en cuenta que la audiencia de conciliación programada para el 03 de diciembre de 2012 fue declarada fallida, debe tenerse en cuenta que la misma arrojó dicho resultado en atención a que la entidad pública convocada no asistió a la audiencia. Como consecuencia de lo anterior y de conformidad con lo señalado en el numeral 7) del Decreto 1716 de 2009, señala que la parte convocada que no asista, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de la programación de la audiencia, podrá justificar su inasistencia, razón por la cual la

certificación de la Procuraduría en donde señala fallida la audiencia de conciliación por inasistencia del Ministerio de la Protección Social (en su momento) solo pudo ser entregada a partir del día viernes siete (07) de diciembre de dos mil doce (2012)

Como consecuencia de lo anterior, puedo señalar con total claridad que la DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO DE ACTO ADMINISTRATIVO DE CARÁCTER PARTICULAR en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – DIRECCIÓN TERRITORIAL ANTIOQUIA, fue presentada dentro del término legal de caducidad y como consecuencia debe admitirse la misma."(Folios 47 y 48)

De tal manera que solicito al Tribunal Administrativo se revoque el auto, y se ordene al Juzgado de instancia admitir la demanda, y se le imprima el trámite correspondiente.

II. TESIS DE LA SALA

La decisión proferida en primera instancia que rechazó la demanda por caducidad de la acción será revocada, para lo cual se hacen las siguientes:

III. CONSIDERACIONES DE LA SALA.

1. Competencia

Según lo establecido por el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Tribunal Administrativo de Antioquia es competente para resolver el recurso de apelación contra los autos susceptibles de este medio de impugnación, proferidos por los Jueces Administrativos en primera instancia.

Además, le asiste el conocimiento del recurso en estudio, considerando lo dispuesto por el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y

de lo Contencioso Administrativo, el cual contempla el auto que rechaza la demanda como de aquellos frente a los cuales es procedente la apelación.

2. Problema Jurídico

Teniendo en cuenta la decisión objeto del recurso, le corresponde a la sala determinar si fue ajustada a derecho la decisión del Juzgado de Primera Instancia, en el sentido de efectuar el RECHAZO de la demanda por presentarse el fenómeno Jurídico de la caducidad, la sala procederá a analizar si existen méritos suficientes para rechazar la acción establecida en el presente caso por no ejercitarse en tiempo oportuno.

Se debe estudiar el asunto materia de impugnación relativo a la caducidad de la acción, por lo cual se verificará el contenido del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual reza:

“Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

*d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse **dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo**, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.”*

Por otro lado, el artículo 169 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, determina los casos en los cuales procederá el rechazo de la demanda y que es del siguiente tenor literal:

“ARTICULO 169.- RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”

Entendido el fenómeno jurídico procesal de la CADUCIDAD como uno de los efectos de la regulación del tiempo en las relaciones jurídicas, se ha precisado su alcance como el plazo acordado por la Ley, la convención o por la autoridad judicial, para el ejercicio de una acción o de un derecho, que opera de forma perentoria y cuya característica esencial es la de producir sus efectos de modo automático.

De forma que en materia administrativa, por el sólo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el hecho, omisión, operación administrativa u ocupación temporal o permanente del inmueble por causa de trabajos públicos o de cualquier otra causa en vía jurisdiccional, sin que se requiera la configuración de elemento adicional al mero transcurso del tiempo y el no ejercicio de la acción.

Se puede decir también que la caducidad es un fenómeno procesal en virtud del cual por el sólo transcurso del tiempo, sin que se haya hecho uso de la acción judicial, se pierde para el administrado la posibilidad de demandar el acto administrativo en vía jurisdiccional, pues así lo precisó la Corte Constitucional: “La Ley establece un término para el ejercicio de las acciones contencioso administrativas, de manera que al no promoverse la acción dentro del mismo, se produce la caducidad, ello surge a causa de la inactividad de los interesados para obtener por los medios judiciales requeridos la defensa y el reconocimiento de los daños antijurídicos imputables al Estado. Dichos plazos constituyen entonces una garantía para la seguridad jurídica y el interés general. Y es que la caducidad representa el límite dentro del cual el ciudadano debe reclamar del estado determinado derecho; por ende la actitud negligente de quien estuvo legitimado en la causa no puede ser objeto de protección, pues es un hecho cierto que quien dentro de las oportunidades procesales fijadas por

la Ley ejerce sus derechos, no se verá expuesto a perderlos por la ocurrencia del fenómeno indicado."¹

3. El caso concreto.

El asunto de la referencia radica en que el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín procedió a rechazar la demanda mediante auto del 14 de febrero de 2013, visible a folio 44 y 45, sustentando dicha decisión en que se presentó el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que la demanda no fue presentada en la oportunidad legal, es decir, dentro de los 4 meses siguientes a la notificación del acto administrativo demandado.

Por lo tanto, es necesario analizar si efectivamente se presentó la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho no laboral y en tal sentido tenemos que los actos acusados¹ mediante el ejercicio de este medio de control, se notificaron el 19 de junio de 2012, y la declaración de ejecutoria se efectuó el 20 de junio de 2012 (Folio 21) y la demanda fue presentada el día 10 de diciembre de 2012 ante la Jurisdicción folio 11).

Para más claridad se analizarán cada una de las etapas surtidas entre la expedición del acto demandado y la fecha de presentación de la demanda, al respecto tenemos que:

Los actos acusados mediante el Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter no Laboral, se notificaron el 19 de junio de 2012, día en que se desfijó el edicto que resolvió la última Resolución (Folio 28); ahora bien, el literal d) del numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011, por medio del cual se expidió el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que *"Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4)*

¹ Esta norma fue declarada exequible por la Corte Constitucional, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, Sentencia: mayo 17 de 2000 (C-565), Referencia: Expediente D-2643.

¹ Resolución N° 1461 del 21 de octubre de 2011 y Resolución N° 299 y 510 del 18 de mayo de 2012 (Folios 1445 a 29).

meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales...".

En el caso objeto de estudio, se tiene que la resolución de dieciocho (18) de mayo de 2012, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación y se declaró agotada la vía gubernativa, y el cual es objeto de demanda en el proceso de la referencia, fue notificado el día diecinueve (19) de junio de 2012– folio 27–, y se declaró ejecutoriado el 20 de junio de 2012, - folio 28-, iniciando entonces el término de los cuatro (4) meses, plazo de caducidad establecido para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, al día siguiente, esto es el día veinte (20) de junio de 2012.

En este orden, se tiene que, inicialmente, la parte accionante tenía hasta el día veintidós (22) de octubre de 2012 para presentar el libelo demandatorio de la referencia, en virtud de que el término de los cuatro (4) meses finalizada el veinte (20) de octubre de 2012, día no hábil; no obstante, se tiene que se convocó a la parte accionada a audiencia de conciliación el día veintidós (22) de octubre de 2012, siendo ésta celebrada el día tres (3) de diciembre de la misma anualidad, tal y como se lee de la constancia expedida por la Procuraduría 111 Judicial I Delegada ante los Juzgados Administrativos de Medellín, el 07 de diciembre de 2012 – folio 40 –.

Consecuente con lo anterior, la solicitud de conciliación se presentó el mismo día que venció el término para presentar la demanda ante la jurisdicción, es decir el 22 de octubre de 2012, por lo tanto como la respectiva constancia de conciliación por parte de la Procuraduría se expidió el día 07 de diciembre de 2012, y teniendo en cuenta que no contaba con mas término, debía presentar la demanda ante la jurisdicción contenciosa el mismo día 07 de diciembre de 2012 o, a mas tardar el día siguiente, sin embargo como el día siguiente era día feriado, no hábil por ser sábado ocho (8) de diciembre de 2012, se corría hasta el día hábil siguiente, o sea, el lunes 10 de diciembre de 2012, pues efectivamente así lo

hizo, toda vez que presento la demanda el diez (10) de diciembre de 2012, según obra en sello de recibido en la oficina de apoyo de los juzgados administrativos del circuito de Medellín, visible a folio 11 del expediente.

Es claro entonces que se cumplió con el término de 4 meses establecidos en la norma, para formular demanda en ejercicio del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter no laboral, la cual fue presentada el día 10 de diciembre de 2012², es decir el día con que contaba la parte demandante para presentar la demanda, en tanto no hay caducidad de conformidad con lo expuesto, de ahí que se revocará el auto apelado.

Así las cosas, la sala advierte que no le asiste razón al Juzgado de Primera Instancia para declarar la caducidad del medio de control, al considerar que la oportunidad para presentar la demanda había caducado, toda vez que del cálculo de términos realizados, se evidencia que la misma se ejerció dentro del término oportuno para hacerlo, dado que presento la demanda el ultimo día con que contaba para presentarla.

En consecuencia y como ya se había indicado, se revocará el auto proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral de Medellín el día 14 de febrero de 2013, el cual declaró la caducidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter no laboral promovido por PUNTO EMPLEO S.A., contra la Nación-Ministerio de Protección Social – Territorial Antioquia.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE ANTIOQUIA - SALA SEGUNDA DE ORALIDAD,**

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: REVOCAR, el auto del 14 de febrero de 2013 proferido por el Juzgado Veintiocho Administrativo Oral del Circuito de Medellín, que rechazo la demanda, por lo expuesto en la parte motiva.

² Folio 16.

SEGUNDO: Cumplida la notificación de esta providencia se ordena remitir el expediente a su lugar de origen para lo de su competencia.

Esta providencia, se estudió y aprobó en Sala, según Acta No._____.

NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y DEVUÉLVASE

BEATRIZ ELENA JARAMILLO MUÑOZ
Magistrada

JORGE OCTAVIO RAMÍREZ RAMÍREZ
Magistrado

GONZALO JAVIER ZAMBRANO VELANDIA
Magistrado